

Aspectos jurídicos de la nueva ley del Voluntariado Social (Ley 6/96, de 15 de enero)

FÉLIX RIVAS ANTÓN
Universidad de Valladolid

En primer lugar expresar mi agradecimiento a la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Valladolid, por haber tenido la amabilidad de invitarme a dar esta charla, haciendo extensivo mi agradecimiento a su director, Don Carlos de Miguel y a su presidente don Jerónimo Gallego.

El título de esta conferencia puede resultar algo extraño e incluso reiterativo pero con él quiero dejar claro que no voy a entrar en el análisis de aspectos de la Ley de voluntariado que no fueran los estrictamente jurídicos, es decir, que no analizaré el tipo de voluntariado que el legislador ha establecido a través de esta regulación legal, ni si esta ha colmado las aspiraciones sentidas desde hace tiempo por las organizaciones, hoy llamadas ONGs, y por el personal voluntario que trabaja para ellas, ni tampoco valoraré si el movimiento voluntario ha perdido independencia y libertad a raíz de la publicación de la Ley.

No obstante, para entender el espíritu de la Ley sobre la que trato sí que habrá que puntualizar unas cuantas ideas previas.

En primer lugar hay que hacer constar que el voluntariado ha dejado de ser una cuestión residual para incorporarse por derecho propio en la sociedad y con categoría suficiente para ser asumida por la normativa jurídica. A través del voluntariado la sociedad recupera protagonismo en la solución de sus problemas.

La actuación del voluntariado esta íntimamente conectada al proceso de redefinición del papel del Estado en la consecución del bienestar. Aunque vincular el éxito del voluntariado al fracaso del Estado de bienestar es peligroso e injustificado.

Ya que no puede olvidarse que el Estado, por imperativo constitucional, sigue ostentando el papel principal en la construcción del bienestar si bien, ello no pue-

de implicar la inexistencia de actores secundarios básicos y esenciales. La política de acción social recae sobre la Administración, a ella le corresponde fijar objetivos asignar presupuestos, al voluntariado le corresponderá la presión social para que esa planificación pública sea democrática y participativa.

Con la crisis del Estado de bienestar se intentan recuperar las redes primarias, dándoles una distinta interpretación dependiendo de la opción ideológica que se adopte. Para algunos, estas redes primarias sustituyen al Estado, excesivamente burocratizado y alejado de la realidad social. Para otros son un complemento del Estado social, un escalón más en la plenitud de ese concepto de Estado, suponiendo una ayuda al Estado que a través de esa cultura de solidaridad descubre nuevos campos de actuación, presionando para que actúe la Administración.

La relación entre el Estado y el voluntariado es ambivalente: los poderes públicos necesitan del voluntariado para llegar allí donde no es posible llegar y la iniciativa social necesita del Estado para que este establezca una regulación jurídica, una infraestructura, financiación y protectorado.

En este caldo de cultivo nace la Ley Reguladora del Voluntariado Social, Ley 6/1996, del 15 de enero, fruto del consenso de los dos grandes grupos parlamentarios, PSOE y PP, y surge cuando ya prácticamente todas las Comunidades Autónomas habían legislado sobre la actividad del voluntariado.

A continuación, y dados los escasos veinte minutos de que dispongo, vamos a pasar revista a algunos de los aspectos jurídicos, analizando en primer lugar la finalidad del legislador al regular esta actividad; trataremos también de establecer el concepto de voluntario, la naturaleza jurídica de la relación voluntaria y por último nos fijaremos en la responsabilidad extracontractual del artículo 10.

FINALIDAD DEL LEGISLADOR

El legislador estatal al plantearse la regulación jurídica de un hecho social como es el voluntariado pretendía una triple tarea, que expresa en su Preámbulo, siendo la primera de ellas:

«garantizar la libertad de los ciudadanos a expresar su compromiso solidario a través de los cauces que mejor se acomoden a sus más íntimas motivaciones»

Como dice Gracia Roca: «Existen voluntarios porque hay personas que son conscientes de sus derechos individuales, pretenden garantizarlos y tutelarlos». Es algo evidente que el espacio del voluntario es la democracia política así como el derecho a participar y a asociarse: «La cultura de la participación ha sido esencial para comprender el desarrollo del voluntariado»¹.

¹ GRACIA ROCA, J., y COMES BALLESTER, J. A., «El voluntariado como recurso social» «El voluntariado», Bancaixa, Valencia, 1995, p. 62.

En realidad no era necesaria una nueva regulación jurídica para alcanzar este objetivo, ya que hubiera bastado con adaptar la Ley de Asociaciones del 64, porque «El derecho de asociación es una de las proyecciones de la libertad individual»².

Hasta cierto punto lo que hace el legislador es organizar esa solidaridad, interviene en esa parcela reduciendo la esfera de la autonomía del ciudadano.

El segundo objetivo que se pretendía alcanzar era «obligar al Estado a reconocer, promover, e impulsar eficazmente la acción voluntaria en sus diversas modalidades». Creo que este objetivo no está del todo conseguido, el Estado a través de la Ley se compromete a reconocer, amparar y fomentar un tipo determinado de voluntariado, el que él define en la regulación legal, dejando al margen otros modelos de solidaridad social a los que está negando eficacia e incluso existencia.

Por último, el legislador estatal se obliga a respetar el orden constitucional de distribución de competencias por lo que se autolimita en su tarea de acuerdo con lo dispuesto en los arts 148 y 149 de nuestra Constitución. Hay que recordar que prácticamente todas las Comunidades Autónomas han dictado normas jurídicas en esta materia con base en la asunción de la competencia sobre asistencia social, del 148.1.20. La Ley 6/96 opta porque su campo de aplicación se circunscriba a las organizaciones y a los voluntarios que se integren en ellas, cuando aquéllas desarrollen programas de ámbito estatal o supraautonómico o cuando se refieran a programas que desarrollen competencias exclusivamente estatales. Quizás hubiese sido más conveniente que el legislador estatal hubiese adoptado el sistema italiano. Es decir, ley marco, en la que se establecieran los principios a los que habrán de atenerse las Comunidades Autónomas al regular las relaciones entre las organizaciones y la Administración, así como los derechos y deberes mínimos de las partes implicadas, y los requisitos exigidos a las organizaciones para poder contar con voluntarios.

CONCEPTO DE VOLUNTARIO

La Ley 6/1996 da un concepto amplísimo de voluntario. En su artículo 5 se establece que tendrá esta consideración *toda persona física que realice una actividad siempre y cuando ésta presente los perfiles establecidos en los artículos 3 y 4*. Estas características son las siguientes:

1. Que dicha actividad no tenga su origen en un deber jurídico o en una obligación legal, es decir, que se efectúe por *decisión libre del individuo*. La libertad debe concebirse como un derecho fundamental de carácter negativo, que se concretará en el derecho del ciudadano a la no injerencia del poder

² DE LOS MOZOS, J. L., *Derecho civil, método, sistemas y categorías jurídicas*, Civitas, Madrid, 1988, p. 263.

público en la esfera privada, así como un derecho fundamental de carácter positivo que supondrá la posibilidad que tiene todo individuo de ejercer válidamente unas determinadas facultades o bien de disfrutar de unas determinadas prestaciones.

Diffícilmente casa esta característica con la posibilidad contemplada en el artículo 15, de que el tiempo prestado como voluntario pueda convalidarse a efectos de la prestación social sustitutoria.

2. *Que dicha actividad se realice dentro de una organización.* Para el legislador hay una cosa absolutamente clara y es la idea de que el voluntario se define por su incardinación en una organización, encuentra su fuerza en el seno de una organización, considerando a éstas como único cauce para canalizar el esfuerzo y la dedicación de los voluntarios. Sólo a través de una solidaridad organizada se cumplirá el papel que según el Preámbulo de la Ley le corresponde al movimiento del voluntariado, esto es, prestar la colaboración esencial en «el diseño y ejecución de actuaciones dirigidas a la satisfacción del interés general y especialmente a la erradicación de situaciones de marginación».

La Ley no deja otra opción, queda excluida de su ámbito toda actuación individual, aunque reúna los demás requisitos exigidos en la normativa. El voluntariado ha dejado de ser una aventura individual, ahora o es un proyecto colectivo o no es, su eficacia depende de una organización, que es donde existe una continuidad en la actuación y una formación. El número 2 del artículo 3 de la Ley es significativo: «*Quedan excluidas las actuaciones voluntarias aisladas, esporádicas o prestadas al margen de organizaciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, ejecutadas por razones familiares, de amistad o buena vecindad.*»

Eso sí, la Ley no es discriminatoria, admite que esa organización sea pública o privada, tal y como establece el artículo 12, siempre y cuando de acuerdo con el artículo 8 estén legalmente constituidas, tengan personalidad jurídica propia y carezcan de ánimo de lucro. Este último requisito podría ser matizado de acuerdo con el artículo 2 del RD 195/1989, de 17 de febrero, por el que se establecen los requisitos y procedimiento para solicitar ayudas para fines de interés social, que literalmente dice «*a estos efectos se consideraran también entidades sin fines de lucro aquellas que desarrollen actividades de carácter comercial, siempre que los beneficios resultantes de las mismas se inviertan en su totalidad en los fines sociales previstos en el artículo 3 del presente Real Decreto*» que se concretan en actividades de solidaridad social ante situaciones de necesidad.

Además las organizaciones que cuenten con personal voluntario deberán desarrollar programas encuadrados dentro de lo que el artículo 4 define como actividades de interés general, debiendo fijar unos objetivos a alcanzar, estableciendo los métodos y recursos con los que cuentan para alcanzarlos.

3. *Altruista*, que según el Diccionario de la Real Academia significa «*esmero y complacencia en el bien ajeno, aun a costa del propio y por motivos puramente humanos*»; y *solidario*, la solidaridad es «*la actitud de una persona con respecto a otra cuando pone interés y esfuerzo en una empresa o asunto de*

ella»³. La solidaridad debe definirse también en función de como veamos al otro:

«El otro o los otros no son esencialmente solo víctimas, sino personas, y como tales poseen la máxima dignidad que se puede tener, la de ser persona»⁴.

De ahí la obligación del voluntario señalada en el artículo 7.d) de respetar los derechos de los beneficiarios de su actividad.

Se trata de una solidaridad voluntariamente ejercida por el ciudadano, complementaria de la solidaridad forzosa impuesta por el poder público, pero encauzada obligatoriamente, por este, a través de la organización

4. *Gratuito*, sin contraprestación económica de ningún tipo, salvo el reembolso de los gastos que el desempeño de la actividad ocasione, así el artículo 6. e) de la Ley dice: «Los voluntarios tienen los siguientes derechos:.. e) Ser reembolsados por los gastos realizados en el desempeño de sus actividades»

En teoría no existe incompatibilidad entre gratuidad y la posible existencia de una pequeña compensación económica, siempre y cuando esta compensación no pueda ser calificada jurídicamente como salario, es decir, el voluntario dona su trabajo a la organización y la organización en agradecimiento le dona una módica gratificación⁵ y ello en base al artículo 619 del Código civil:

«Es también donación la que se hace a una persona por sus méritos o por los servicios prestados al donante, siempre que no constituyan deudas exigibles, o aquella en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado.»

Pero la Ley 6/1996 ha sido terminante en este aspecto, no puede existir contraprestación económica por parte de la organización, además, y de acuerdo con el artículo 7.c) el voluntario deberá rechazar cualquier contraprestación material que le ofreciese el beneficiario o cualquier persona relacionada con su acción y en esto quizás el legislador ha tenido en cuenta la posible picaresca que puede darse tras la relación entre el voluntario y la organización, por un lado la organización podría tener auténticos trabajadores disfrazados de voluntarios, y por otro lado la persona que comienza su relación como voluntario puede pretender en un futuro que se le reconozca una auténtica relación laboral basándose en esa pequeña compensación.

Pero si el espíritu de gratuidad es prácticamente lo que diferencia a esa relación de otro tipo de relación, laboral, funcionarial..., difícilmente tiene sentido los incentivos de que habla el artículo 14: «Los voluntarios podrán disfrutar en los términos y con el alcance que establezcan el Ministerio o Ministerios competentes, de bonificaciones o reducciones en el uso de medios de transporte público estatales, así como la entrada a museos gestionados por la Administración General del Estado, y cualesquiera otros beneficios que reglamentariamente puedan esta-

³ AJA, E. *El sistema jurídico de las Comunidades Autónomas*, Tecnos, Madrid 1985, p. 85.

⁴ FUENTES REY, P. *El voluntariado hoy*, CRÍTICA, núm. 836, p. 39.

⁵ En este sentido ver la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 14 de Julio de 1987, ponente don Marcial RODRÍGUEZ ESTEVAN.

blecerse como medida de fomento, reconocimiento y valoración social de la acción voluntaria»

Puede llegar a considerarse como una remuneración económica indirecta.

Tampoco es un acierto la disposición adicional tercera de la Ley 6/96, que establece que estos incentivos podrán aplicarse a los voluntarios que participen en programas que desarrollen actividades de competencia de las Comunidades Autónomas o de Entes Locales, siempre que se integren en organizaciones que reúnan los requisitos ya mencionados del artículo 8. Sinceramente no se como podrá aplicarse esta disposición adicional si el legislador deja muy claro el ámbito de aplicación de la Ley y su respeto al sistema de reparto competencial.

5. *Carácter continuado*, que dicha actividad tenga permanencia en el tiempo. Ya que el artículo 3.2 de la Ley 6/96 excluye como actividad de voluntariado las actividades esporádicas. Esta continuidad en la relación voluntaria es tan importante que el artículo 9.1.d) establece como contenido mínimo del acuerdo entre el voluntario y la organización el manifestar la duración del compromiso. Esta permanencia en el tiempo es lo que permite, entre otras consideraciones, la formación del voluntario, el enseñarle las técnicas para que la actividad que realiza sea eficaz.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA RELACIÓN VOLUNTARIA

El voluntariado implica una relación entre el trabajador voluntario y la organización en la que se encuadra, y esa relación ha devenido jurídica. Tratar de establecer la naturaleza jurídica de la misma no es una cuestión de mero ejercicio intelectual, tiene consecuencias importantes para determinar el marco jurídico que permita «definir y resolver los conflictos entre los voluntarios y las entidades»⁶.

La normativa estatal adopta el modelo negativo, el artículo 3.1 establece que el trabajo voluntario no puede darse «en virtud de una relación laboral, funcionarial, mercantil o cualquier otra retribuida». Y por si no quedaba claro en el mismo artículo en su punto 3, dice que en ningún caso la actividad voluntaria podrá sustituir al trabajo retribuido.

Pero sin embargo de la lectura de la norma nos queda la impresión de que el voluntariado se ha «laboralizado», aunque una de las finalidades de la ley era precisamente deslindar el concepto de trabajador voluntario y el de trabajador asalariado. Por otro lado la relación voluntaria está expresamente excluida de la regulación laboral y de la Ley General de la Seguridad Social. El artículo 1.3.d) del Estatuto de los trabajadores excluye de la legislación laboral «los trabajos reali-

⁶ GRANCIA INDA, A. «Aspectos legales del voluntariado: El modelo de la Ley 6/1996, de 15 de Enero», *Documentación Social*, núm. 104, 1996, p. 209.

zados a título de amistad, benevolencia o buena vecindad». Sala Franco⁷ dice al respecto que dentro de esta base de amistad o benevolencia se sitúan también las actividades gratuitas y altruistas para organizaciones o asociaciones que se encargan de funciones asistenciales o de voluntariado social, siempre que se den bajo esa perspectiva de trabajo social en beneficio de la comunidad, de modo no profesional y no por el hecho de que la organización sea altruista o asistencial.

Al quedar por lo tanto fuera de la esfera del derecho laboral, mercantil o del régimen estatutario del funcionario, habrá que buscar su naturaleza en sede civil. El artículo 9.1 establece que «la incorporación de los voluntarios a las organizaciones se formalizará por escrito mediante el correspondiente acuerdo o compromiso» y en este sentido la relación voluntaria es de naturaleza contractual, es un acuerdo de voluntades entre la organización y el voluntario por el cual se obliga a prestar un servicio (art. 1.254 Cc), servicio que será gratuito. Delgado Echeverría sostiene que «en un sistema de numerus apertus de contratos como el nuestro es válido cualquier contrato por el que una persona comprometa servicios suyos lícitos... Evidentemente al amparo de la libertad de contratación, la labor intelectual o manual, el servicio, puede prometerse o prestarse también sin correspondiente... en tal caso hay un acto lícito de liberalidad; un contrato válido, pero que salvo cuando versa sobre la gestión de negocios o la custodia, o en alguna medida el transporte gratuito de personas, todavía no tiene hoy un *nomen iuris* ni tampoco importancia económica, ni ha sido configurado por la jurisprudencia o la doctrina»⁸. En este caso podríamos conceptualarlo como un contrato de prestación de servicios, distinto del de arrendamientos de servicio por el carácter remunerado de este.

Pero el hecho de que sea un contrato de servicios gratuito no significa que no existan ciertas obligaciones para el gratificado, obligaciones que vienen establecidas en la Ley en el artículo 8.2⁹. Es un contrato atípico y por lo tanto se plantea el problema de cual sea la normativa a aplicar, quizás la solución habría que buscarla en «la previa fijación del fin u objeto que los contratantes han perseguido con su celebración»¹⁰.

A este contrato, que se le podría denominar *Contrato de voluntariado* y, dado su carácter civil le será de aplicación la teoría general sobre contratos contenidas en el Código civil. Pero sí quisiera hacer algunas puntualizaciones al respecto:

⁷ SALA FRANCO, T. *Derecho del Trabajo*, 10.ª edc., Tirant lo Blanch, Valencia 96, p. 231: «Dentro de esta base de amistad o benevolencia se sitúan también las actividades gratuitas y altruistas para organizaciones o asociaciones que se encargan de funciones asistenciales o de voluntariado social, siempre que se den bajo esa perspectiva de trabajo social en beneficio de la comunidad, de modo no profesional y no por el hecho de que la organización sea altruista o asistencial».

⁸ LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho civil II*, vol. 2º, Bosch, Barcelona 1995, p. 218.

⁹ LACRUZ BERDEJO, J. L. *opus cit.*, V. Y, p. 507, mantiene que es mejor hablar de obligaciones onerosas presentes tanto en contratos sinalagmáticos como en los de beneficencia, «obligaciones que ellas no son sinalagmáticas —no representan una contraprestación— pero tienen causa onerosa».

¹⁰ Díez-PICAZO, L., y GULLÓN, A., *Instituciones de Derecho civil*, vol. I, p. 406.

En primer lugar habrá que hacer referencia a la capacidad de las partes para suscribir el contrato. Como la Ley no nos dice que capacidad deben tener las partes para poder suscribir el acuerdo habrá que estar a las reglas generales, el nuevo artículo 1.263 del C.c. establece que no podrán prestar su consentimiento los menores de edad no emancipados y los incapacitados. Respecto al menor no emancipado al tener el contrato carácter civil se aplicará el artículo 162, es decir podrán suscribir el contrato los padres en representación del menor y con el consentimiento de este¹¹.

En segundo lugar es un contrato formal, *ad solemnitatem*, y así se establece de manera imperativa en el artículo 9.1, primer párrafo, «la incorporación de los voluntarios a las organizaciones se formalizará por escrito». Por tanto al tratarse de un mandato imperativo de la norma, la falta de esta forma escrita llevaría a la no existencia del contrato.

Además es un contrato normado, el contenido mínimo del contrato viene señalado imperativamente en la norma. Este contenido mínimo es inderogable. Todo acuerdo voluntario deberá hacer constar el carácter altruista de la relación y además según el artículo 9.1.a) el conjunto de derechos y deberes de las partes, por lo que habrá que tener en cuenta los artículos 6 (derechos del voluntario), el artículo 7 (deberes del voluntario) así como el artículo 8.2 que establece las obligaciones de la organización.

Además se especificará el contenido de las funciones, actividades y tiempo de dedicación del voluntario, (art. 9.1.b); la formación que el voluntario requiera para realizar su actividad eficazmente, artículo 9.1.c); y por último la duración del compromiso, así como las causas y formas de desvinculación por ambas partes, artículo 9.1.d). o, más técnicamente hablando, causas de resolución

Este contenido mínimo no impide que las partes puedan, en el ejercicio de autonomía de la voluntad, acordar pactos o cláusulas que estimen oportunas con los límites del artículo 1.255 del Cc y de la Ley de voluntariado. Por lo que he podido constatar, en la práctica, el voluntario se puede encontrar con auténticos contratos de adhesión, en el que la organización establece unilateralmente el contenido del acuerdo, y el ejercicio de la autonomía de la voluntad del voluntario se limita a asentir, no a consentir.

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL FRENTE A TERCEROS

En tema de responsabilidad, la norma nos sitúa en el ámbito de la responsabilidad extracontractual frente a terceros.

El artículo 10 de la Ley 6/1996 recogiendo una vieja aspiración de los voluntarios, establece: «Las organizaciones responderán frente a terceros por los daños y perjuicios causados por los voluntarios que participen en sus programas, como

¹¹ LÓPEZ, A., MONTES, V. L. *Derecho civil*, parte general, 2.ª edic. Tirant lo Blanch, Valencia 1995, p.

consecuencia de la realización de actuaciones de voluntariado en los siguientes términos:

a) Cuando se trate de organizaciones privadas, de acuerdo con lo establecido en el capítulo II del Título XVI del Libro IV del Código civil.

b) Cuando se trate de la Administración General del Estado y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ella, de conformidad con lo previsto en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.»

Dado el escaso tiempo solo entraremos a analizar el supuesto de la letra a). En primer lugar habrá que acudir al artículo 1902 del Código civil: «El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado». Y en segundo lugar el artículo 1903 del Código civil, que establece la responsabilidad por hechos ajenos. Como todos ustedes recordarán, el 1903 establece la responsabilidad de determinadas personas físicas o jurídicas por hechos realizados por personas que de alguna forma dependen de ellas. En él se contemplan varios supuestos de hecho, y dado el mandato de la Ley 6/96, habrá que reconducir el supuesto de hecho planteado por la Ley del voluntariado a alguno de los tipificados en el 1903, a fin de establecer el régimen aplicable.

Queda claro de la lectura de los párrafos 2.º y 3.º del 1903, que nuestro caso no se identifica con la responsabilidad de padres y tutores por menores o incapaces a su cargo. Tampoco es lógico aplicar el supuesto del párrafo 5.º, que se refiere a las personas y o entidades que sean titulares de un centro docente de enseñanza no superior. Por lo tanto, y por exclusión, tendremos que adaptar nuestro supuesto de hecho a la regulación del párrafo 4.º: «Lo son (responsables) igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que tuvieran empleados, o con ocasiones de sus funciones.»

En mi opinión se puede predicar de la relación de voluntariado los mismos requisitos que la doctrina señala para apreciar la responsabilidad del empresario, a saber:

1.º *La relación de dependencia* entre el causante del daño y la organización. La idea de dependencia del voluntario respecto a la organización es algo que impregna toda la Ley, pero además el artículo 7.g) establece que entre las obligaciones del voluntario se encuentra seguir las instrucciones que se le impartan, y el propio artículo 10 exige que el voluntario participe en un programa.

La jurisprudencia ha acuñado un concepto de dependencia muy relajado, así en la STS de 11 de diciembre de 1984: dice «la dependencia viene siendo entendida de forma progresiva como la mera amistad, la liberalidad del dominus, la aquiescencia, el beneplácito o la autorización de este».

2.º *La exigencia de una conducta culpable del causante* directo del daño, aunque la tendencia tanto de la doctrina como de la jurisprudencia es a objetivar de tal manera la responsabilidad por hecho ajeno que esta necesidad de culpa se

diluye, basándose en la responsabilidad del empresario por el llamado «riesgo empresarial». Así la posibilidad de exoneración de la responsabilidad del empresario establecida en el 1903 *in fine*, es como mantiene Lacruz Verdejo más teórica que práctica.

3.º *El desempeño de obligación o servicio por parte del dependiente*, el artículo 10 de la Ley 6/96 establece que el daño se produzca como consecuencia de la realización de actuaciones del voluntariado.

4.º *La exigencia de culpa del empresario in vigilando in eligendo*, aunque la apreciación de esta responsabilidad es casi objetiva, viene corregida por la dificultad de la prueba de que se ha empleado la diligencia debida por parte del empresario para evitar el siniestro.

Así pues tenemos una responsabilidad del dependiente-voluntario, fundada en la culpa del artículo 1902, y una responsabilidad por culpa *in eligendo* o *in vigilando* del empresario-organización. La responsabilidad de este es directa, de acuerdo con la jurisprudencia, y no necesariamente subsidiaria de la del empleado-voluntario, por lo que el perjudicado puede demandar solo al empresario.

En este supuesto se plantea un problema y es que el artículo 1904, en su primer párrafo, establece que él que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de estos lo que hubiese satisfecho. La acción de repetir del empresario no es una acción de responsabilidad aquiliana y por lo tanto estará sujeta al plazo de prescripción de quince años (art. 1964 Cc).

Por otro lado, y como hemos dicho que la doctrina y la jurisprudencia prácticamente han convertido en objetiva la responsabilidad del empresario, ¿podrá este repetir sobre el voluntario aunque no hubiese existido culpa o negligencia por parte de este?

La solución más justa pasaría por aplicar el párrafo 2.º del 1904, que faculta al Centro a exigir a los profesores las cantidades satisfechas solo si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones, y esto con base a que frente a terceros lo que ha fallado es la organización del centro, pero desde el punto de vista interno cabe buscar responsabilidad en el profesor o empleados, pero, como ya dije, nuestro supuesto no encaja en el tipo del 1903.5.º

Creo que ya que fue un acierto la introducción de la responsabilidad extracontractual de la organización el legislador podría haber aprovechado para clarificar el tema.

Muchas gracias por su amable atención, y pido disculpas por haber sobrepasado el tiempo asignado.